# DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan deinsertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los menciouados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 4830.

Se publica los Lúncs, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Suscricion En La Capital. Por un ano 50 rs. Por seis meses 30. Por tres meses 48. Por un mes 8. -Fuera De la Capital -Por un ano 70 rs. -l'or seis meses 40. -l'or tres meses 24.—Por an mes 10 rs.

Se admit n suscriciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, núm 103-Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó librauzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades escepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Beneficencia.

Continúa la suscricion para socorrer à los vecinos de Corvilla la Real que sufrieron pérdidas á consecuencia del incendio del dia 10 de Agosto ultimo.

PUEBLO DE VILLAMURIEL DE -CERRATO.

Rs. cent.

517 Su vecindario.. . . D. Isidoro Jalon, del propio vecindario, ha ofre cido doscientas tejas.

D. Domingo Pinacho, çien tejas.

PUEBLO DE VILLAVIUDAS.

Cuarenta y ocho carros de teja.

PUEBLO DE ASTUDILLO.

Su vecindario. . . , 165

TUTAL. . . 682

Importa la suscricion que aparece en el Boletin número 107.. . . 14424 75

> . 15106 75 TOTAL.

Palencia 16 de Setiembre de Manuel Gobernador, 1863 —El Ureña.

(Gaceta núm. 256.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real fami-

lia continúar en la corte sin novedad en su importante salud.

nistros con fecha 12 del actual lo siguiente:

Exemo. Sr.: El Exemo. Sr. Mar tad de la Real Camara, me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excino. Sr.: En vista de la ob servacion atenta de la salud de S. M. la Reina nuestra Señora durante los cuatro últimos meses, la Facultad de la Real Camara se halla en el caso de l tres. declarar que S. M. ha entrado en el quinto mes de su embarazo.»

»Lo que tengo la satisfaccion de trasladar à V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes; advirtiéndole al propio tiempo ser su soberana voluntad, que los dias 13, 14 y 15 sean de gala con tan plausible motivo, y que en el últi. mo se verificara besamanos general á las tres de la tarde por el mismo fausto motivo.»

Dios guarde à V. E. muchos años. Palacio 12 de Setiembre de 1863.= El Duque de Bailén. = Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q D. G.), signiendo la piadosa costumbre de sus predecesores, ha determinado trasladarse en público al Santuario de Nuestra Señora de Atocha el dia 14 del actual.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

El Mayordomo Mayor de S. M. De conformidad con lo dispuesto dice al l'residente del Consejo de Mi- | en mi Real decreto de 19 de Agosto próximo pasado.

Vengo en trasladar à D. Juan José Gonzalez Nandin, Regente de la Auques de San Gregorio, primer Méti, diviscia de Sevilia, a la plaza de igual co ordinario, Presidente de la Facul- clase que en la de Valencia sirve Don Francisco Viudes y Gardoqui, y a este a la Regencia que en su conse cuencia resulta vacante en la referida Audiencia de Sevilla.

> Dado en Palacio à once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

RAFAEL MONARES.

De conformidad con lo dispuesto en mi Real decreto de 19 de Agosto próximo pasado,

Vengo en trasladar à D. Francisco de Paula Salas, Regente de la Audiencia de Oviedo, a la plaza de igual clase que en la de Valladolid sirve D. Juan Duro y Espinosa, y a este a la Regencia que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de Oviedo.

Dadu en Palacio à once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

RAFAEL MONARES.

en mi Real decreto de 19 de Agosto próxime pasado,

Vengo en trasladar á D. Lucas Antonio Ramirez, Presidente de Sala de la Audiencia de Valencia, à la nlaza de igual clase que en la de Zaragoza sirve D Pedro Pablo Larraz, y a este a la que en su conse. cuencia resulta vacante en la referida Audiencia de Valencia.

Dado en Palacio á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

MONARES. RAFAEL

De conformidad con lo dispuesto en mi Real decreto de 19 de Agosto próximo pasado,

Vengo en trasladar à D. Joaquin Diez de Ulzurrun, Magistrado de la Audiencia de l'ampiona, à la plaza de igual clase que en la de Zaragoza sirve D Fernando Ardid y Espejo, y á este á la que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de Pamplona. 

Dado en Palacio à once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministre de Gracia y Justicia,

MONARES. RAFAEL

Vengo en nembrar para la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de l'amplona por fallecimiento de De conformidad con lo dispuesto | D. Juan de Ardanaz, à D. Remigio Arispe, electo para otra igual en la inciertas huellas por donda los natula de Canarias, accediendo á los de- rangani y estrivaciones del elevado seos de ambos, y para la que resulta volcan Apo. Ocho dias de fatigas, pede Santa Cruz en Cádiz

de Setiembre de mil ochocientos se senta y tres

Está rubricado de la Real mono.

El Ministro de Gracia y Justicia,

RAFAEL MONARES.

Vengo en trasladar à una plaza de-Magistrado supernumerario, que resulta vacante en la Audiencia de Zaragoza por fallecimiento de D. Cipriano Dominguez, à D. Eletterio Moreno, que sirve otra de igual clase en la de la Coruña, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia, RAFAEL MONARES.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

con fecha 3 de Junio último, da cuenta de la continuacion y término de las operaciones emprendulas por el Gobernador político militar de Mindanso con objeto de reconocer el paso de nuestros establecimientos del Rio Grande al fuerte de Mailad, ó sea la comunicacion entre el quinto y cuarto distritos situados al O y E. de la parte Sur de la isla. Despues de las primeras jornadas, que dieron por resultado la sumision de la sultanía de Matingahumán, el Coronel D. Grego rio Tenorio continuó su marcha el 20 de Mayo con las dos compañías de preferencia del núm 6.

Sometido igualmente el Sultan de Ilian que prestó además eficaces auxilios à las tropas, continuaron estas su expedicion por medio de pacificas tribus, sin más contratiemp que los que á cada paso ofrecian los accidea tes de un terreno desconocido, cubierto de espesos bosques, cruzado por todas partes de impetuosas corrientes que borraban hasta las escasas é

de Oviedo; para esta plaza a Don rales suelen atravesar los insordables Ignacio Carrasco, que está electo tam- | precipicios que constituyen las vertienbien para otra de la misma clase en tes desviadas de la cordillera de Savacante en la referida Audiencia de nalidades y exposiciones sin cuento Canarias à D Ricardo Diaz de Rueda, bastaron sin embargo á aquellos sufri. Juez de primera instancia del distrito dos soldados para salvar todos los obstáculos que se opusieron á su llegada Dado en San Ildefonso à cuatro al fuerte de Mailad, de donde à suvez habian salido en direccion opuesta la quinta compañía del núm. 8 y el terció de policia, cuya foerza se re tiró anticipadamente à causa de los muchos enfermos, aunque no sin haber dado vista á la lagona de Butuan. Reunidas las tropas espedicionarias en Vergara (Davao), se disponian á embarcarse para regresar à su destino, dejando terminado satisfactoriamente este dificil reconocimiento,

# GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 279.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este Gobierno con secha 9 del actual la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en sus respectivos presupuestos y cuentas municipales las cantidades que inviertan voluntariamente los Ayuntamientos en la suscricion al periódico que se publica quincenalmente en esta Corte, por D. Francisco del Cantillo, con el nombre de Ilustracion Industrial, Album de Importa-El Capitan general de Filipinas, ciones -De Real orden lo digo á en carta dirigida à este Ministerio V. S para los efectos correspondientes.»

> Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Palencia 17 de Setiembre de 1863. =El Gobernador, Manuel Ureña,

### Circular núm 280.

Secretaria. = Negociado 2.0

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Palacios del Alcor dotada con 1000 rs.

Los interesados que aspiren á obtenerla, dirigirán sus instancias documentadas, con arreglo al Real de cre.o de 19 de Octubre de 1853, al Alcalde Presidente de aquella corporacion dentro del término de un mes desde la insercion de este anuncio = Palencia 17 de Setiembre de 1863 = El Gobernador, Manuel Ureña.

RELACION

Orden publico. - Negociado 1.º

Segun se me participa por el Alcalde le Requena de Campos han sido recogidas en aquella villa el l dia 10 del actual, cuatro vacas y un buey, rabon que se encontraron descarriados y cuyo dueño se ignora.

Lo que he acordado hacer público por medio de este periódico oficial, á fin de que la persona ó personas á quienes dichas reses pertenezcan, puedan dentro del término de un mes, dirigir sus reclamaciones al Alcalde del mencionado distrito. que hará entrega del ganado detenido, luego que sea suficientemente justificada su procedencia —Palencia 16 de Setiembre de 1863.-El Gobernador, Manuel Ureña.

#### Circular num. 283.

Don Manuel Ureña, Caballero de la Real y distinguida òrden de Cárlog III y Gobernador civil de esta proyuncia.

Hago saber: que por D. Isidro Espinosa, vecino de Herrera de Pisuerga, se ha presentado en este Gobierno de provincia en el dia de hoy y hora de las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo la propiedad de dos pertenencias mineras de carbon de piedra con el titulo de Castellana, sita en terreno realengo del pueblo de Vergaño al parage que llaman Fuente la madre, lindante al E. con peña la Chorca al O. Ojagal, al N. con monte Castrillo y al S. con Fuentes de la Campera. El mineral se halla al descubierto en una calicata y verifica la designacion siguiente.

Se tendră por punto de partida el sitio de Fuente la madre y desde. él se mediran en direccien N. doscientos metros y se fijará la primera estaca; desde esta al O. guinientos metros la segunda, desde esta al S trescientos metros la tercera, desde esta al E. quinientos metros la cuarta, y desde esta al punto de partida: cien metros.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el articulo 23 de la ley de mineria vigente, he dispuesto se haga saber por medio del Boletin oficial, à fin de que las personas interesadas puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les

60 dias. Palenett 15 de Settembre de 1863. El Gobernador, Manuel Ureña.

The second of the second

of a second

Conclusion del Plan de instruccion pública aprobado para la isla de Cuba.

(Vease el Boletin anterior)

Art 327. Son atribuciones de estas Juntas:

- 1. Presidir los examenes de los establecimientos públicos de primera y segunda enseñanza, dando cuenta de su resultade al Gobernador superior civil con su informe. Esta l'residencia se ejercerá por comisiones de dos individuos por lo ménos.
- 2. Visitar en la misma forma cada dos meses los establecimientos públicos expresados, elevando un informe de su estado al Gobernador superior civil.
- Presidir los examenes de los establecimientos privados cuando lo estimasen ubnvenierne, elevanilo su informe al mismo Gobierno.
- 4. Vigitar sobre la buena administracion de los fondos de los establecimientos públicos á que se contrae este articulo
- 5. Instruir el espediente gubernativo de que habla el art. 232 en los casos de remocion de un Maestro, remitendo aquel al Gobernador superior civil para la decision que corresponda.
- 6. Suspender à los Maestros en casos graves, dando cuenta maredialamente at Gobernador superior civil.
- 7, Vigilar el pago exacto y puntisal los Maestros, como asi mismo que se dedique à la enseñanze toda la cantidad presupuestada.
- 8.ª Promover el adelanto de la instruccion primaria en su distrito, proponiendo la creacion de nuevas Escuelas, y estimulando á los Maestros y alumnos por cuantos medios estén á su alcance.
- 9. Vigilar el exactó cumplimiento de todas las disposiciones de este Pfan y de los reglamentos que se expidan para su ejecucion en lo relativo à la primera y segunda enseñanza
- 10. Evacuar todos los informes que se le pidan por el Gobernador superfor civil.
- Art. 328. Los reglamentos determinarán las restantes atribuciones de las Juntas, modo y forma de sus sesiones y demas detalles relativos af ejercicio de sus funciones
- Art. 529 Los Vocales pedrán visitar aisladamente los establecimientos públicos de enseñanza primaria y secundaria siempre que lo creveren conveniente, informande à la Junta en la primera sesion de la que les pareciene digno de atencion

la Junta tocal de Instruccion pública de premó. la Habana será el de 12, además del Pre. sidente y Secretario.

Cuatro de dichos Vocales por lo menos serán Catedráticos supernumerarios de Facultad, y dos de Instituto ó Escuelas superiores y Profesionales

Ejercerán las funciones de Secretario el del Gobierno político.

Art. 532. Si hubiere en la jurisdiccion poblaciones de corto vecindario con Escuela, ò sea estableciesen en distritos rurales, sé formará fina Comision auxiliar compnesta de la Autoridad administrativa del partido, el Cura y un vecino designado por la Junta local. Esta Comision ejercerá sus funciones de inspeccion inmediata bajo la dependencia de la local en la Escuela ó escuelas del partido en el órden que señalare el reglamento.

#### TITULO III.

De la intervencion de las Autoridades administrativas.

Art 353. Las Antoridades administrativas de los departamentos y distritos | Consejo de Instrucción publica, formará ó jurisdicciones, como delegados del Gobierno, tendrán, además de las atribu- cucion de este Plan. ciones de que trata el capitulo auterior, las facultades que les señalen los regladrentos .

En este concepto ejercerán, en indo lo estimen conveniente o' la Autoridad superior inmediata se fo encargue, las atri bucrones consignadas en e lart 527, á excepcionde la expresada en el parrafo quinto, pudiendo adoptar en casos urgentes las medidas que sean necesarias, dando cuenta a la Junta y a las Antoridades superiores expresadas

Las atribuciones de los Gobernadores de departamento se extienden a los establecimientos de enseñanza de su ferritorio, inclusos los de enseñanza superior y profesional.

#### TITULO IV.

#### De la inspeccion.

Art 334. Sin perjuicio de las disposiciones del capitulo anterior, el Gobierno ejercerá su inspeccion y vigilancia sobre los establecimientos de instruccion, así públicos como privados, en la forma que se espresa en este titulo

Art. 355. - Law karronlades administrativas enidarán bajo su mas estricta responsabilidad, de que me én los establecimientos palricos de enseñanza di en los privados se ponga impedimento alguno à los Reverendos Prétados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fé y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventad en el ejercicio de este cargo

Art 356. Cuando un Prelado diocecesano advierta que en los libros de texto ó en las explicaciones de los Pro-Art. 330. En las poblaciones impor- fesores se chriten doctrius perjuticiales fantes, en que no sea suficiente el nú- à la buena educacion religiosa de la jumero de Vocales, nombrara el Gober- ventud, dara cuenta al Gobierno supenador superior civif, à propuesta de la rior civil, quien instruira el oportuno Junta, los Vocales auxiliares que esti-, expediente, oyendo à la Junta superior convengan dentro del término de mase necesaries.

Art. 331. El mamero de Vocales de si le crevere necesario, al Gobierno su-

Art 537 El Gobierno vigilarà por medio de sus Inspectores la enseñanza en todos los camos

Art 558 Son Inspectores los Vocales l'amentes de la demun suprérion de Instruccion pública.

Art 559. Dichos Vocales visitarán respectivamente oheante las vacaciones escolares las Escuelas de instruccion primaria del dep riamento occidental y oriental; y girarán ademas, emindo el Gobernador superior civil lo determine, visitas especiales, asi à dichas Escuelas como á los demás establecimientos públicos de la Isla que convenga Durante su ausencia turnaran los Vocales, de la seccion respectiva en la Ponencia.

Art. 340 / Se asignará en el presupuesto de la Isla para gastos de viaje de estos fencionarios la suma de 1,000 pesos, de cuya aplicación darán cuenta en la parte que invirtiesen.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

- El Ministro de Ultramar, ovendo al Gobernador superior civil y of Real los reglamentos necesarios para la ejethe state of the s
- 2. El mismo Ministro dictará das disposiciones provisionales que estime conveniente para acomodar á las prescripciones de este Pian lo vigente en la actualidad, así en cuanto al orden de los estudios como en punto a la organización del Profesorado público, respetableo stempre los defectos adquiridos.
- 5 Les actuales supernuméraries de la Universidad de la Habana serán de Marados Catedráticos supernunrerarios de Freultad de dicho establicimiento, con los mismos derechos y obligaciones que se designan à los de su clase en este

Se determinaran por medio de disposiciones especiales los derechos pasivos de los Maestros y Catedráticos que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general de la Isla.

5. Los directores de los Colegios privados de segunda enseñanza, que á la fecha de la publicación de este Plati general lieven orbo años de ejercicio al frente de un establecimiento de squella clase, quedan desde biego facilitados con solo este hecho para continuar dirigiendo sus Colegios, y dispensados de llenar qualquiera otro requisito,

En la primera provision de cátedras que no existan actualmente en la Isla podrá el Gobierno, si conviniere al mejor desempeno de la enseñanza, alterur el orden que para los dombramientos de Catedráticos fija este Platt, aunque siempre tendrán higar, pretio concurso à oposicion en la Isla é en la Peninsula,

La misma facultad tendrá el Gobierno en las provisiones affiritores de dichas ensemanzas si no hubiere en la lala indivituos con preparacion suficiente para optar á ellas

Dado en San Helfonso à quince de Julio de mil orbocientos sesenta y tres. Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ettramar,

José de la Concha.

# Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

# de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

Las repetidas quejas promovidas por los licitadores de bienes del clero denunciando el abuso de los arrendatarios, que viéndose próximos à la terminacion de los contratos esquilman las tierras sembrandolas su respetar el año de hueco en que deben quedar segun la costumbre del país, hacen que la Administracion dé à conocer à unos y otros sus derechos y obligaciones, con objeto de evitarles los perjuicios que por ignorancia ó malicia pudieran inf rerse en los intereses de colonos y compradores.

Recuerdo á los primeros la prevencion 4. del pliego de condiciones que obra por cabaza del espediente de arrendamiento y que copiada à la letra dice asi:

4.º El rematante recibirá la finca con espresion detallada de lo que contenga como anexa é integrante de ella, bajo inventario valorado y espresivo del estado en que se encuentre, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que, à juicio de peritos, se nolaren al fenecer el contrato. El arrenda tario no podrá roturar las fincas destinadas a pastos, y el disfrute de las de labor se obligara à hacerlo à estilo del país.»

Por la condicion trascrita el colono se obliga à verdicar el cultivo à estilo del país, de manera que fal tando à este compromiso, la Admi nistracion en las fincas no vendidas y el comprador en las enagenadas, pueda reclamar el resarcuniento de daños y perjuicios, con arreglo a lo prevenido en la referida condicion.

Hay necesidad de dar a conocer tambien la condicion 7. que dice asi:

«Si las fincas se vendiesen durante el arriendo, caducará este fenecido que sea el año corriente á la toma de posesion por el comprador, sin otra indemnizacion que la esta blecida en el art. 2 ° de la ley de 5 de Abril de 1856, en la forma, casos y circunstancias que el mismo pres cribe.»

Esta condicion basada en lo dis puesto por los artículos 1.º y 2.º de la citada ley de 25 de Abril de 1856, deja á salvo los intereses de los colonos, toda vez que la caducidad del contrato es al año siguiente, dandoles tiempo para recolectar los fru

época de la posesion, toda vez que el comprador debe indemnizar las mejoras existentes en el campo, sino es que prefiere continuar el contrato hecho por la Hacienda.

La Administracion espera que colonos y compradores conocerán sus respectivos deberes evitandose los perjuicios reciprocos que pudieran inferirseles por la falta de cumpli miento a la ley ó á las condiciones citadas, debiendo prevenirse tambien que la acción gabernativa se limitara a dar a conocer las bases del arriendo y que toda reclamación interior debera ventilarse en juicio ordinario como suscitada entre parti culares.

He dispuesto se publique en el Boletin oficial este acuerdo que sirve de resolucion à los inculentes promovidos por los hechos denuociados y à los que puedan promoverse en Patencia 12 de Setiem. lo sucesivo bre le 1863 — Francisco de Sales Ordonez

## DIRECCION GENERAL DE ADMI-NISTRACION MILITAR.

#### An uncios.

Pebiendo contratarse la adquisicion de 11,000 quintales de trigo para el servicio de provisiones del ejército en las factorias que al respoldo se expresan, se convoca à pública subasta que se cele. brará simultaneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Navarra el dia 50 del corriente à la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Marrid de 10 de Agosto de este año, el cual, con el de precios limites, se hallará de manifiesto en las Secretarias de ambas citadas dependencias; en el concepto de que las condiciones 3... 8. y 17 del referido pliego se modifican paradicho contrato en la forma siguiente:

#### condicion 3,4

La entrega del trigo que expresa el cuadro se hará en esta forma: 2,000 quintales à los quince dias signientes al en que se haya comunicado al asentista la aprobacion del remate: 2.000 quintales en todo el mes de Diciembre; 3 000 en todo el mes de Febrero de 1864, y los 4,000 restantes en el de abril inmediato.

El pago del trigo que entreguen los contratistas y que nunca excederá en cada plazo de las cantidades marcadas en la condicion 5.ª modificada, se verificará por la Administracion militar del

sembrarlas y prepararlas segun la precibos que justifiquen la entrega y liquidacion que corresponda.

Para entrar en la licitacion serà circunstancia precisa que el proponente justifique haber hecho un depósito en metálico o valores equivalentes, en la forma que la ley determina, por importe del 5 por 100 cuando menos del valor total del trigo á que se refiera su oferta, calculado por el precio limite; y luego que el contrato haya merecido la aprobacion del Gobierno el rematante aumentarà dicho depósito hasta el valor de la sexta parte de su compromiso, quedando este garantizado en dicha forma hasta su terminacion, ó bien teniendo siempre el contratista por cobrar el importe de dicha sexta parte de la especie, segun mejor le convenga, en cuyo caso, justicado que sea haber realizado la primera entrega, se le devolverá el depósito

Las proposiciones estarán formula\_ das con estricto arreglo al modelo que tambien se publica y serán admitidas desde media hora antes de dar principio à la subasta.

Madrid 10 de Setiembre de 1863 .= El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

de trigo que se contrata.	Quinta!es caste- llanos.	71.000
rigo que	Peso de la fanega Libras castella- nas.	<b>. .</b>
	NOMBRE.	Pelado
de las factorias y cantidad	Procedencia del trigo.	Del país
Cuadro de	FACTORIAS.	Samplona

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., residente en.... calle de.... núm..... enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de... quintales castellanos de trigo, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 10 de agosto de este año, se compromete à entregar con entera sujecion de ellas..., quintales en la factoria tos en las fincas sembradas ó para distrito, prévia la presentacion de los de... al precio de.... cada quintal caste-

llano. Y para que sea válida esta propo. sicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

No habiendo causado remate mas que en lo relativo á la Factoria de Gerona la subasta celebrada el 5 del corriente, ante esta Direccion y la Intendencia de Cataluña, para adquirir 5.510 quintales castellanos de trigo en dicha Factoria, 2,070 en la de Figueras, 1,590 en la de Olot, 5,570 en la de Lérida, 1,230 en la de Seo de Urgel, 7,230 en la de Tarragona y 4 140 en la de Tortosa, se convoca á segunda licitacion por lo que respecta á los 21,830 quintales que quedan por adquirir, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 30 del actual, á las dos de la tarde, con sujecion à las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 17 de agosto último, inserto en la Gaceta del siguiente dia, y bajo los precios limites que se publicarán oportunamente.

Madrid 11 de Setiembre de 1863 = El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

# Anuncios particulares,

En el pueblo de Itero Seco, partido de Saldaña, se venden de 100 à 150 reses lanares de todas clases; la persona que desee su adquisicion, puede pasar à tratar con D. Félix Valderrábano, de dicho pueblo.

El mismo vende una buena viga, y piedra de lagar con su parahuso.

# PASTOS.

Para el aprovehamiento de las ricas y acreditadas yervas de invierno, en el dehesa de Bustocirio, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Villasante, Conde de Val del Aguila, se admiten ganado, lanares, ya por media temporada ya por temporada Los ganaderos que tengan á bien acudir con los suyos, pueden verse con su administrador D. Antonio Nuñez Castelo, vecino de Carrion.

> Imp. de Gutierrez é hijes.